



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-319/2023

PARTE ACTORA:
ARTURO CRUZ PÉREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
MIOSSITY MAYEED ANTELIS
TORRES

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda, así como la ampliación presentada por la parte actora.

G L O S A R I O

Acuerdo 443

Acuerdo INE/CG443/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la convocatoria y se aprueban los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje del apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores (y personas electoras) que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de uno distinto.

	Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024
Candidatura	Candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 del estado de Tlaxcala
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio 514	Oficio INE/JD-02/TX/514/2023 de 29 (veintinueve) de septiembre emitido por la persona vocal ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala por el que se requiere a la parte actora que entregue diversa documentación ²
Oficio 518	Oficio INE/JD-02/TX/518/2023 de 4 (cuatro) de octubre emitido por la persona vocal ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala por el que se informa a la parte actora que se tuvo por no presentada su manifestación de intención para una candidatura independiente a una diputación federal ³
Oficio 566	Oficio INE/JD-02/TX/566/2023 de 18 (dieciocho) de octubre emitido por la persona vocal ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala por el que se contesta el escrito presentado por la parte actora el 2 (dos) de octubre ⁴
Persona Vocal Ejecutiva	Persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala
Solicitud	Solicitud que presentó la parte actora el 2 (dos) de octubre en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral informando diversas cuestiones relacionadas con algunos obstáculos que encontró al intentar abrir una cuenta bancaria y -entre otras cuestiones- solicitó la intervención de la autoridad ante diversas instituciones bancarias

ANTECEDENTES

² Consultable en la hoja 75 del expediente de este juicio.

³ Consultable en la hoja 92 del expediente de este juicio.

⁴ Consultable en la hoja 122 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-319/2023

1. Procedimiento de obtención de la Candidatura

1.1. Acuerdo 443⁵. El 20 (veinte) de julio, el Consejo General aprobó el Acuerdo 443.

1.2. Manifestación de aspiración a la Candidatura. El 29 (veintinueve) de septiembre, la parte actora manifestó su aspiración a la Candidatura.

1.3. Oficio 514⁶. Ese mismo día, la Persona Vocal Ejecutiva realizó un requerimiento a la parte actora para que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas exhibiera la copia simple del contrato de la cuenta bancaria, carta de aceptación de notificación vía correo electrónico y emblema.

Ello, con el apercibimiento que de no presentar la documentación requerida, se tendría por no presentado su escrito de manifestación.

1.4. Solicitud⁷. El 2 (dos) de octubre, la parte actora presentó la Solicitud en que pidió la intervención de la autoridad derivado de la imposibilidad de poder realizar la apertura de la cuenta bancaria.

1.5. Oficio 518⁸. El 4 (cuatro) de octubre, la Persona Vocal Ejecutiva emitió el Oficio 518 por el que le informó a la parte actora que se había hecho efectivo el apercibimiento de tener por no presentado su escrito de manifestación, debido a que no remitió la copia simple del contrato de la cuenta bancaria.

⁵ Resolución visible en las hojas 27 a 44 del expediente de este juicio.

⁶ Visible en la hoja 75 del expediente de este juicio.

⁷ Solicitud visible en las hojas 81 a 87 del expediente de este juicio.

⁸ Oficio visible en las hojas 92 y 93 del expediente de este juicio.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda⁹. El 10 (diez) de octubre, la parte actora presentó en salto de la instancia, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda para controvertir diversos actos relacionados con los requisitos para aspirar a la Candidatura. Con la demanda se formó el expediente SUP-JDC-510/2023.

2.2. Ampliación de demanda¹⁰. El 25 (veinticinco) de octubre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del INE ampliación de demanda para impugnar el Oficio 566.

2.3. Acuerdo de reencauzamiento¹¹. El 30 (treinta) de octubre, el pleno de la Sala Superior reencauzó la demanda de la parte actora al determinar que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver la controversia planteada.

2.4. Recepción de la demanda a la Sala Regional. El 31 (treinta y uno) de octubre, se recibieron las constancias del citado juicio en esta Sala Regional, con las cuales se integró el expediente SCM-JDC-319/2023, el cual fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.5. Recepción en ponencia. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

⁹ Demanda visible en las hojas 13 a 26 del expediente de este juicio.

¹⁰ Ampliación de demanda visible en las hojas 117 a 121 del expediente de este juicio.

¹¹ Acuerdo plenario visible en las hojas 3 a 6 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-319/2023

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación porque es un juicio promovido por una persona por derecho propio y ostentándose como aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal por el distrito 02 federal en Tlaxcala “bajo el principio de mayoría relativa”, en salto de la instancia para controvertir diversos actos relacionados con los requisitos para postularse a la Candidatura; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG130/2023** del Consejo General, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.
- **Acuerdo plenario del juicio SUP-JDC-510/2023** en que la Sala Superior determinó que esta sala es la competente para conocer este juicio.

SEGUNDA. Precisión de actos impugnados y autoridades responsables. Para lograr una recta administración de la justicia, esta Sala Regional debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora. Así lo ha sostenido consistentemente este tribunal como puede apreciarse en la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹².

Asimismo, dada la naturaleza de los Juicios de la Ciudadanía y como señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹³.

La suplencia de la queja se cumple tomando en consideración no solo los agravios expuestos, sino además las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente; máxime que -en el caso- la demanda se trata de un formato predeterminado y proporcionado por la autoridad responsable y no un escrito elaborado por la parte actora.

De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte que la parte actora se inconforma de manera principal del Acuerdo 443 aprobado por el Consejo General, por el que se emitió la convocatoria y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje del apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de las candidaturas independientes -entre ellas- a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Además, se advierte que impugna los oficios 514 y 518 emitidos por la Persona Vocal Ejecutiva relacionados con el cumplimiento de los requisitos para poder aspirar a la Candidatura.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año (2000) dos mil, página 17.

¹³ Así lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-319/2023

Finalmente, se aprecia que la parte actora se inconforma de la omisión de la persona titular de la presidencia del Consejo General de contestar su escrito de 2 (dos) de octubre por el que solicitó su intervención ante la imposibilidad de aperturar una cuenta bancaria, el cual es un requisito para obtener su registro como aspirante a la Candidatura.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional tendrá como actos impugnados los siguientes:

- a) El Acuerdo 443.
- b) El Oficio 514.
- c) El Oficio 518.
- d) La supuesta omisión de contestar la Solicitud.

TERCERA. Improcedencia de la demanda. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, la demanda de la parte actora debe **desecharse**, por las siguientes causas.

3.1. Extemporaneidad en la impugnación del Acuerdo 443 y los Oficios 514 y 518

En primer lugar, por lo que hace a los actos impugnados relativos al Acuerdo 443, el Oficio 514 y el Oficio 518 el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

El artículo 8 de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución controvertida de conformidad con la ley aplicable, o en su defecto, se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por otro lado, el artículo 10.1.b) de la citada ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para contar el plazo para la presentación de las demandas, durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales¹⁴.

Finalmente, el artículo 7.2 de la Ley de Medios refiere que cuando el acto reclamado en el medio de impugnación no se produzca durante el proceso electoral federal o local, el cómputo del plazo se hará en días hábiles; ello, con excepción de los sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley.

3.1.1. Acuerdo 443

Respecto a la impugnación del Acuerdo 443, el Consejo General en su informe circunstanciado señala que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, en virtud de que el referido acuerdo fue emitido el 20 (veinte) de julio. Además, refiere que la parte actora señala que tuvo conocimiento de dicho acto a partir de su emisión, por lo que se

¹⁴ Esto, pues el artículo 7.1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-319/2023

actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios¹⁵.

El medio de impugnación contra el Acuerdo 443 es extemporáneo, tal como señala el Consejo General.

Como se desprende de la página del INE, el citado acuerdo se aprobó en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 (veinte) de julio¹⁶. Ahora bien, en la demanda la parte actora expresamente indicó que conoció de dicho acto el mismo 20 (veinte) de julio.

En ese sentido, el plazo para controvertir el citado acuerdo transcurrió del 21 (veintiuno) al 26 (veintiséis) siguientes¹⁷, por lo que si la demanda se presentó el 10 (diez) de octubre, resulta evidente que **el plazo para hacerlo oportunamente había terminado.**

¹⁵ Manifestación hecha por el Consejo General en su informe circunstanciado visible en la hoja 97 del expediente de este juicio.

¹⁶ Según se aprecia en la siguiente liga electrónica https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152546/C_Gex202307-20-ap-22.pdf, que resulta un hecho notorio para la Sala Regional por encontrarse publicado en la página de internet del INE y según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

¹⁷ Sin contar los días 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) de julio al tratarse de días inhábiles conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios al ser un asunto que no está relacionado con el proceso electoral en curso, y en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

Lo anterior, pues si bien se trata de un acuerdo relacionado con los requisitos para la postulación a una candidatura independiente, como en este caso sería para una diputación federal, lo cierto es que dicho acto fue emitido antes de iniciar el proceso electoral federal 2023-2024, por lo que el plazo para impugnar deberá computarse en **días hábiles dada la temporalidad de su emisión.**

3.1.2 Oficio 514

También resulta extemporánea la impugnación contra el Oficio 514, debido a que de las constancias se advierte que al acusar de recibido el Oficio 514 la parte actora escribió la leyenda "*recibí original 29/09/2023*", por lo que se tiene como fecha de conocimiento la señalada, es decir, 29 (veintinueve) de septiembre.

Al respecto, cabe destacar que dicho acto se encuentra relacionado directamente con el **proceso electoral federal que transcurre actualmente, el cual ya había comenzado cuando se emitió el Oficio 514**, ello pues en el mismo se requiere información relacionada con uno de los requisitos para la postulación a la Candidatura, de ahí que para efectos del cómputo debe estarse a la regla que señala que **todos los días y horas son hábiles.**

En ese sentido, el plazo para controvertir el citado oficio transcurrió del 30 (treinta) de septiembre al 3 (tres) de octubre, por lo que si la demanda se presentó el 10 (diez) de octubre, resulta evidente su extemporaneidad.

3.1.3. Oficio 518

Del mismo modo, la parte actora impugnó el Oficio 518 -emitido el 4 (cuatro) de octubre- por el que se hizo efectivo el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-319/2023

apercibimiento de tener por no presentada la referida manifestación de intención de postularse a la Candidatura como consecuencia de no cumplir el Oficio 514.

Así, del mismo modo a lo razonado anteriormente, resulta extemporánea la presentación de la demanda respecto a este acto, pues de las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte que la notificación se realizó a la parte actora el 4 (cuatro) de octubre -vía correo electrónico-.

Toda vez que el Oficio 518 se emitió en relación con la solicitud para el registro de una persona como aspirante a la Candidatura, cuestión relacionada con el actual proceso electoral federal, el plazo para controvertir el citado oficio transcurrió del 5 (cinco) al 8 (ocho) octubre.

Por ello, la demanda respecto al Oficio 518 resulta también extemporánea, pues como se ha referido anteriormente, la demanda se presentó hasta el 10 (diez) de octubre.

3.2 La impugnación contra la Solicitud es improcedente por un cambio de situación jurídica

Por otro lado, por lo que hace a la supuesta omisión de contestar la Solicitud, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, ha habido un cambio de situación jurídica que provocó que dicha impugnación quedara sin materia.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o

resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-319/2023

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹⁸.

En el caso, la parte actora controvertió la supuesta omisión de contestar la Solicitud.

Ahora bien, de la revisión de la documentación remitida a esta Sala Regional, se advierte que el 18 (dieciocho) de octubre se contestó la Solicitud de la parte actora en el Oficio 566 que le fue notificado -vía correo electrónico- el 19 (diecinueve) de octubre¹⁹.

De dicho oficio, se advierte que -entre otras cuestiones- se informó a la parte actora que no se podía intervenir en los lineamientos de las instituciones bancarias por tratarse de atribuciones distintas y ajenas al marco legal financiero.

Asimismo, que mediante diversos oficios dirigidos tanto a la presidencia de la Comisión Bancaria, a la jefatura del Servicio de Administración Tributaria -entre otras- se solicitó su apoyo y colaboración para otorgar las facilidades a la ciudadanía interesada en registrarse como aspirantes a una candidatura

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

¹⁹ Notificación personal vía correo electrónico visible en la hoja 116 del expediente de este juicio.

independiente. También se señaló que no operaba prórroga alguna, ni reposición del procedimiento.

En este sentido, toda vez que la parte actora impugnaba la omisión de contestar su Solicitud, al haberse respondido mediante Oficio 566 -que le fue notificado²⁰-, queda claro que dicha omisión dejó de existir por lo que hubo un cambio de situación jurídica que deja sin materia su impugnación, por lo que no existe controversia que resolver.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal, lo procedente es desechar el medio de impugnación, por lo que hace a la omisión referida.

CUARTA. Improcedencia de la ampliación de demanda. La parte actora presentó una ampliación de demanda en que controvierte el Oficio 566, en que se contestó su Solicitud, pues considera -entre otras cuestiones- que al responderla de manera tardía se vulneraron sus derechos político-electorales.

Cabe señalar que, en la instrucción de este juicio se reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento correspondiente mediante acuerdo de 2 (dos) de noviembre.

Al respecto, en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS**

²⁰ Lo que la propia parte actora reconoce en su ampliación de demanda-cuya improcedencia se analizará en el siguiente apartado-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-319/2023

PREVIAMENTE²¹, se establece que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**²², que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

En el caso, **no resulta procedente** la ampliación de la demanda, porque es **extemporánea**, toda vez que el Oficio 566 -que pretende combatir en la referida ampliación- fue notificado a la parte actora el 19 (diecinueve) de octubre -vía correo electrónico²³-, lo que la propia parte actora reconoce en su

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

²³ Notificación visible en la hoja 116 del expediente de este juicio.

ampliación, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 20 (veinte) al 23 (veintitrés) siguiente.

Lo anterior, dado que la ampliación de demanda se encuentra dirigida a impugnar actos relacionados con la postulación a la Candidatura, lo cual se encuentra vinculada el proceso electoral federal 2023-2023 en curso, de ahí que **todos los días y horas son hábiles**.

En ese sentido si presentó la ampliación el 25 (veinticinco) de octubre, es extemporánea y debe desecharse.

En ese sentido, esta sala ha sostenido en diversos precedentes²⁴ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas²⁵.

²⁴ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

²⁵ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-319/2023

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación²⁶.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Desechar la demanda.

SEGUNDO. Desechar la ampliación de la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, y a las autoridades responsables; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁶ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.